

## LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: UN CAUCE IDÓNEO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA.

Por Ivette CARDONA AMAYA

*SUMARIO: 1. Introducción 1. La Constitución democrática. Un breve repaso histórico. 2. Funcionalidad democrática de los tribunales constitucionales 3. La protección de los derechos fundamentales por el tribunal constitucional 4. La experiencia de la jurisdicción constitucional salvadoreña. 4.1 Antecedentes 4.2 La jurisdicción constitucional a partir de la Constitución de 1983. 4.3. Algunos pronunciamientos recientes de la Sala de lo Constitucional en materia de derechos fundamentales y su valor democrático. A manera de conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que en la actualidad, las modernas constituciones democráticas incluyen en sus preceptos, normalmente, una gama de garantías tanto normativas como jurisdiccionales para asegurar aquellos postulados básicos que dan sustancia al tipo de norma que la Constitución comporta: los derechos fundamentales como zonas vitales del individuo que le permitan un desarrollo digno en el ámbito privado y público. En este sentido, ha sido el progreso de la idea de Constitución en las sociedades occidentales a lo largo de los últimos dos siglos, el que ha permitido construir hoy un sistema de garantías constitucionales para tutelar no sólo a regularidad jurídica –de inspiración kelseniana– sino también la tutela directa de los derechos fundamentales.

Dicha defensa de la Constitución a través de la jurisdicción constitucional ha significado en los últimos tiempos, una labor importante en la redefinición de algunos preceptos constitucionales que han potenciado la estabilidad constitucional y los derechos fundamentales.

Dentro de ese marco, nos interesa resaltar la importancia de las decisiones de los tribunales constitucionales, específicamente en cuanto a su tarea de brindar tutela a los derechos fundamentales, por cuanto en la medida que dichas zonas vitales de la sociedad son respetadas, potenciadas o reivindicadas, se concreta la finalidad del Estado constitucional de Derecho de lograr que la persona humana sea el principio y el fin de su actividad principal.

Para abordar esta temática, creemos necesario partir de las bases que sustentan una Constitución basada en el principio democrático, para luego dimensionar la labor de los tribunales constitucionales en el campo de su competencia funcional y la manera en cómo la protección brindada a través de la interpretación y aplicación de la Constitución al caso concreto, vitalizan los derechos fundamentales que le permiten a toda persona vivir y desarrollarse dignamente en el ámbito social, político, económico y cultural.

### *1. La Constitución democrática. Un breve repaso histórico.*

La idea de Constitución basada en el control del poder político con el reconocimiento de la libertad e igualdad predicable de toda personal, con un cariz de norma suprema del ordenamiento, fue la que condujo a los constituyentes americanos a la creación de la justicia constitucional y fue también el argumento básico de la famosa sentencia suscrita por el Juez Marshall Marbury vs. Madison, de 1803 que demarcó el sistema de judicial review y por tanto del concepto de la defensa jurisdiccional de la Constitución; misma idea de Constitución que luego de una reformulación teórica sobre el concepto de límite y control del poder del Estado en Europa, llevó a la concepción de garantizar ese límite a través de la vía jurisdiccional pero no a través de un control difuso, como en América, sino concentrado en un ente imparcial: el tribunal constitucional, de inspiración Kelseniana.

Entrado el siglo XX y en aras de superar la tajante escisión entre Estado y Sociedad así como los dogmas del típico Estado legicentrista, los europeos se plantearon el reto de construir las bases institucionales del moderno Estado de Derecho sobre la base del concepto de Constitución normativa, que 2 siglos atrás se había consolidado en los Estados Unidos de Norteamérica. Debían, entonces, tal como expresa Maurizio Fioravanti: "...encontrar una forma constitucional estable y adecuada al principio democrático, realizar en el plano constitucional el encuentro entre democracia y constitucionalismo, que desde siempre pertenecían a dos campos distintos y con frecuencia contrapuestos, la

una expresando esencialmente la idea de soberanía del pueblo o de la nación, el otro expresando esencialmente las ideas de límite, del equilibrio, de la garantía, de la moderación; la primera dirigida a legitimar el poder de quien está llamado a representar al pueblo soberano, el segundo dirigido a limitar ese poder, a establecer condiciones fijas e inderogables para su ejercicio”<sup>1</sup>.

Dentro de ese contexto, la Constitución a partir de la de Weimar buscará esos instrumentos institucionales para garantizar los principios fundamentales de organización del poder y de los derechos fundamentales; sin embargo, no será sino en las constitucionales proclamadas tras la Segunda Guerra Mundial que asumen el valor normativo como ley superior<sup>2</sup>.

En el ocaso de la República de Weimar, se presenta la problemática sobre el rol que habría de jugar la Constitución para garantizar la estabilidad política del Estado o bien, asegurar la regularidad de las funciones estatales, que plantearon brillantemente y en ese orden Carl Schmitt y Hans Kelsen, quienes, dentro de un esquema institucional y jurídico, respectivamente, polemizaron sobre quién debía ser el defensor de la Constitución democrática. Carl Schmitt, desde su análisis político de la situación de su entorno, puso en tela de juicio las bondades prácticas y la legitimidad democrática del sistema de justicia constitucional encomendado a un tribunal constitucional<sup>3</sup>.

La idea triunfante de Kelsen frente a la oposición de Carl Schmitt sobre el órgano encargado de fungir como un defensor legítimo y supremo guardián de la Constitución, fue llenando un espacio importante en el entramado institucional de los Estados democráticos, especialmente, tras la segunda Guerra Mundial y asegurando a su vez la configuración del Estado constitucional de Derecho. De esta manera, los tribunales constitucionales recién creados, debían

- 
- 1 Fioravanti, Maurizio: *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001 pág. 154.
  - 2 Sobre la aparición de la justicia constitucional en Europa y su desenvolvimiento Vid. Cappelletti, Mauro: *¿Renegar de Montesquieu?* Revista Española de Derecho Constitucional, No. 17, pág. 13; García de Enterría, Eduardo: *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1994 pags 123 y ss.
  - 3 Schmitt, Carl: *La Defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1983; y Kelsen, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, en “Escritos sobre la democracia y el socialismo”, Ed. Debate, Madrid, 1988.

ser conscientes que de la legitimidad de sus decisiones dependería su aporte al sistema democrático, tal como muy bien lo ha expresado Louis Favoreu<sup>4</sup>.

Por otra parte, cabe decir que la interpretación cualificada que realiza el tribunal constitucional en la actualidad no fue prevista por Kelsen con la complejidad que ahora importa, quién sostuvo únicamente que siendo aquél el encargado de la defensa de la Constitución a través de la eliminación de las leyes incompatibles con la Norma Primaria con efectos *erga omnes*, su función podía perverse sólo como un “legislador negativo”. Sin embargo, dada la funcionalidad actual de la jurisdicción constitucional, sea difusa o concentrada, donde el juez constitucional es capaz de dotar del sentido más adecuado al precepto constitucional de que se trate dentro de los límites funcionales que impone su propia competencia, no puede negársele un carácter “creador” a su jurisprudencia<sup>6</sup>.

Ello ha implicado que la Constitución reciba interpretación y aplicación por parte del juez constitucional, donde aquélla ya no es una yuxtaposición de normas con cariz más político que jurídico sino un sistema de normas vinculantes con vocación de aplicabilidad directa para los poderes públicos y los propios individuos. Siguiendo esta lógica, no debe perderse de vista que la interpretación de la Constitución se le confía en primer orden al legislador, al que le corresponde normar con mayor grado de detalle la compleja realidad social, y en último grado a un tribunal especializado –tribunal o sala constitucional- encargado de revisar dichas concreciones legislativas a la luz de la Constitución. De esta manera, el control constitucional se refleja como un instrumento eficaz contra las posibles extralimitaciones del Parlamento, por razones históricas; y, eventualmente contra los actos inconstitucionales de los demás órganos estatales, cuando vulneren derechos fundamentales, po-

---

4 Favoreu, Louis: Los Tribunales Constitucionales, Ariel, Barcelona, 1994, pág. 8.

5 Kelsen, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional) Ob Cit.* Pág. 131. El autor señala, en síntesis, que el Tribunal Constitucional hará lo contrario que el legislativo pues su función se constriñe a comprobar la validez de la norma respecto de la Constitución.

6 Espín, Eduardo: Los recursos constitucionales, en AAVV “La Experiencia Constitucional (1978-2000)”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, pág. 460. El autor sostiene que no obstante la función primigenia de la justicia constitucional es la eliminar del ordenamiento toda norma legal contraria a la Constitución, la jurisdicción europea ha asumido otras funciones que le han permitido ser más que un legislador negativo pues los tribunales constitucionales han sido generalmente “por sus competencias, procedimientos y status de sus miembros, auténticos tribunales”.

tenciándose a través de dicho control la supremacía de la Constitución y la eficacia de tales derechos vitales.

Como corolario de lo dicho hasta ahora, podemos llegar a una primera inferencia sobre la funcionalidad de los tribunales constitucionales en aras de mantener la estabilidad del Estado de Derecho expresado en la Constitución: Estos entes especializados no pretenden constituirse en un legislador positivo en sustitución del Parlamento, con lo cual se rompería su vocación democrática<sup>7</sup> sino en un órgano con funciones jurisdiccionales cuya actividad se circunscribe a otorgar la tutela instada por los sujetos legitimados, dentro de las competencias y los límites funcionales a los que responde su estructura<sup>8</sup>. La interpretación que deba realizar dicho órgano de control a raíz de la iniciación de un proceso constitucional, no es la única, sino la última, en cuyo camino, el parlamento ha tenido la primer palabra a través de su producto legislativo pasando por los demás órganos a través de la suscripción de sus actos jurídicos, y que eventualmente están sujetos a una última revisión constitucional.

## 2. Funcionalidad democrática de los tribunales constitucionales

Para que el tribunal constitucional cumpla su finalidad institucional, tal como lo hemos señalado, éste debe desarrollar su actividad bajo un principio vital: su extraordinariedad, al margen de otros no menos importante. Y es que si bien debe tenerse en cuenta que los procesos por medio de los cuales se tutela la supremacía de la Constitución son medios, en general, reparadores que se ponen en marcha en última instancia cuando a nivel Infra constitucional los órganos del Estado no han sabido cumplir sus funciones ordinarias en armonía con la Constitución, el tribunal únicamente puede entrar en funciona-

---

7 Ferreres Comella, Victor: *Justicia Constitucional y democracia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Pags 42 y ss.

8 Vid. Pérez Royo, Javier: *Tribunal Constitucional y División de Poderes*. Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid., 1988, págs. 29 y ss. El autor señala sucintamente que la justificación democrática de la existencia del Tribunal Constitucional (refiriéndose al español) se basa en las características de su organización y de la forma en que procede: actúa a instancia de parte, sus competencias están enumeradas y tasadas, su decisión está referida a casos individuales y se traduce en una sentencia, que por su propia connotación condiciona la voluntad de los demás órganos del Estado, principalmente del legislador de manera "negativa" pero sin sustituirla "positivamente", en el entendido de tomar su lugar en la solución de problemas políticos y sociales que exigen la producción de una norma.

miento *de forma instada*, nunca oficiosa, ello con miras a evitar una ilimitada función producto del denominado “activismo judicial” que podría contribuir a deslegitimar la institución en lugar de fortalecerla<sup>9</sup>.

Por otra parte, su función extraordinaria confluye con la acción institucional del tribunal como supremo intérprete de la Constitución, tal como se desprende de su propia naturaleza jurídica, por cuanto si es el intérprete supremo y por consiguiente el último, se infiere su intervención en el conflicto que se le plantee como la última solución en defecto de que los demás órganos constitucionales ajusten su actuación a la carta constitucional en el ejercicio de sus atribuciones.

Llegado a este punto, podríamos preguntarnos: ¿Por qué las decisiones de los tribunales constitucionales son tan trascendentes para el propio ordenamiento jurídico?

La respuesta es simple y se basa en la naturaleza misma de la Constitución que constituye su objeto de conocimiento o parámetro de control: La propia estructura de las normas constitucionales determina la actuación interpretativa y hasta creativa del tribunal por cuanto se trata de prescripciones que regulan “mínimos”<sup>10</sup>, caracterizadas por su incomplicidad<sup>11</sup> dada la necesaria integración de su contenido normativo con las circunstancias cambiantes de la sociedad<sup>12</sup>,

---

9 Blanco Valdés, Roberto: *La política y el Derecho: Veinte años de justicia constitucional y democracia en España (Apuntes para un balance)*, en AAVV, coord. López Guerra, Luis: Estudios de Derecho Constitucional Homenaje al Profesor Dr. D. Joaquín García Morillo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 427.

10 Pérez Royo, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, 5ª. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 129.

11 Nieto, Alejandro: *Peculiaridades Jurídicas de la norma constitucional*, Revista de Administración Pública No. 100-102, 1983, pág 392 y ss. También Konrad Hesse analiza este tema y refiriéndose a la Constitución como una unidad cuyos elementos deben permanecer en mutua “interacción y dependencia”, señala el carácter incompleto de la Constitución estableciendo que “La Constitución no codifica sino que únicamente regula” de ahí que no sea un sistema cerrado; Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs 7 y ss.

12 Sobre el carácter y función de tales normas primarias, Smend dice: “Lo propio y característico de las fórmulas constitucionales es justamente su elasticidad y su enorme capacidad autotransformadora y supletoria de sus propias lagunas”, “una comprensión global de la regulación y de los fines constitucionales, de su sistema integrador, pero también de su intencionalidad ob-

lo cual requiere inevitablemente de su concreción a través de la técnica interpretativa que realiza el tribunal constitucional de forma extraordinaria y con ello se actualiza, además, la voluntad del constituyente dotando de sentido a las normas constitucionales. En este orden, se abona a las fuentes tradicionales del Derecho un tipo de norma individualizada de creación jurisprudencial<sup>13</sup>.

Desde esta perspectiva, la interpretación y aplicación de la norma constitucional al caso concreto, aportan al sistema jurídico unos criterios considerados vinculantes para todos los poderes públicos, lo que ha supuesto que doctrinariamente se indique que “de una justicia constitucional “defensora” se pasa así a una justicia constitucional “orientadora”<sup>14</sup>. Por dicha razón, decíamos en párrafos anteriores que la doctrina alude a la función de dichos tribunales de ser “recreadores” de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general a través de su interpretación desde aquélla, pero una recreación, en todo caso, determinada por el principio de “corrección funcional” al que se refiere Konrad Hesse, donde el juez constitucional dicta sus sentencias atendiendo a su competencia funcional y dentro de un marco sustantivo que establezca las pautas más adecuadas para interpretar los preceptos constitucionales<sup>15</sup>.

Es decir pues, y lo que se pretende resaltar en este apartado es que *la labor creadora que desarrolla el tribunal constitucional a través de sus sentencias no lo convierte en un sustituto del poder constituyente, se trata de un órgano constitucional que circunscrito al estatuto que le otorga la propia Carta*

---

jetiva, solamente es posible si se atiende a esta capacidad transformadora y supletoria, y a sus consecuencias en orden a la transformación efectiva, a la interpretación extensiva de las normas que componen el propio sistema que la Constitución instauro”, en Smend, Rudolf: *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985; pág. 135.

- 13 Respecto de dicho contexto, tanto Rubio Llorente como Rivero, citados por el profesor Cascajo han sostenido en forma similar que dada la judicialidad del ordenamiento jurídico del presente, no puede negarse que el juez constitucional crea derecho a través de su sentencia y que ello rompe, en consecuencia con el sistema de fuentes del siglo XIX. Cascajo Castro, José Luis y Gimeno Sendra, Vicente: *El Recurso de Amparo*, Temas Claves de la Constitución Española, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 35.
- 14 López Guerra, Luis: en el prólogo a López Ulla, Manuel: *Orígenes Constitucionales del Control Judicial de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 1999, *passim*.
- 15 Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*; Ob.Cit.; pág. 47; también Vid Ferreres Comella, Víctor: *Justicia Constitucional y Democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997; pág. 46 y ss.

*Primaria, tiene potestad de ejercer la justicia constitucional respetando los fundamentos y límites de ésta*<sup>16</sup>.

Sin embargo, aun cuando doctrinariamente es pacífica la doctrina en este respecto; en la práctica foránea, la fijación de tales límites con precisión es un problema espinoso que en palabras de Schneider puede asimilarse en buscar “la cuadratura del círculo”<sup>17</sup> o, en otras palabras deslindar la mera legalidad de la constitucionalidad. De cualquier forma, según el autor citado el tribunal constitucional tiene que auto limitarse *-self restraint-* al interpretar el texto constitucional, para no transformar la prerrogativa de la interpretación de la Constitución en un monopolio de hecho e interferir indebidamente en la competencia de los otros órganos del Estado<sup>18</sup>.

### *3. La protección de los derechos fundamentales por el tribunal constitucional*

Como apunta López Guerra, la justicia constitucional surgió en un momento determinado con el objeto de responder a una precisa coyuntura política referida a resguardar la regularidad constitucional. Sin embargo, tras las constituciones surgidas en la última post guerra, los tribunales fueron afirmando su posición en el entramado institucional ya no sólo para controlar el equilibrio entre poderes constituidos y su sometimiento a la supremacía constitucional, sino a garantizar que aquella parte dogmática que resume los derechos más inmediatos y vitales de la sociedad, los derechos fundamentales, serían garantizados eficazmente.

Y es que en la segunda mitad del siglo XX los derechos fundamentales se comenzaron a consolidar como soporte central del Estado de Derecho en democracia, cuyo reconocimiento fue parte de la política internacional que consolidó el compromiso a nivel mundial de respetarlos como cimientos de la conciencia moral de la humanidad y en los que se consolidan los valores de la libertad, la igualdad y la dignidad como eje ideológico, postulados que comparten cada vez más los Estados que se adscriben al conjunto de Estados que conforman la familia de Estados constitucionales como diría Peter Häberle,

---

16 Pérez Royo, Javier: *El Tribunal Constitucional y División de Poderes*, cit. pág. 29 y ss.

17 Schneider, Hans Peter: *La jurisdicción constitucional y separación de poderes*, en “Democracia y Constitución”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 198.

18 *Ibid*, pág. 199.

los cuales con independencia de su propia historia político-constitucional y de sus sistemas jurídicos, coinciden en este ámbito dogmático como eje central de su entramado democrático.

Concretamente, es reiterado por la doctrina, a la cual nos adscribimos, que la efectividad de los derechos fundamentales, es el gran objetivo que se proclama en las constituciones de la actualidad construidas desde los postulados del Estado social y democrático de derecho, en el que aquéllos, tras un largo proceso de evolución jurídico-político, se reflejan como el límite por antonomasia del poder político y se convierten en el centro de la actividad del Estado, cuya formulación y reformulación a través de la interpretación constitucional, y más aún su materialización, son factores esenciales para potenciar la paz social a la que aspira todo Estado democrático.

En dicho orden y siguiendo al profesor español Pérez Luño, si los derechos fundamentales concretan exigencias éticas derivadas de la propia dignidad humana y a su vez, son factores que definen la estructura política y jurídica del Estado, en tanto configuran el marco imprescindible en el que ha de desarrollarse el principio democrático; *son categorías que no pueden prescindir de su positivación en los ordenamientos jurídicos y más aún, de un sistema de garantías que aseguren la tutela reforzada que su significado predica.*

Tomando como base dichas premisas, y remitiéndonos a la función propia de los tribunales constitucionales, se puede señalar que éstos realizan su cometido a través de distintos procesos creados por los propios ordenamientos internos y que generalmente, adscritos a la idea original de justicia constitucional, cumplen la función tanto abstracta como concreta de controlar la constitucionalidad de la ley –en sentido lato-, de ser un “árbitro máximo” en el ejercicio del poder con carácter fundamentalmente objetivo; y de tutelar los derechos fundamentales.

De esa función unitaria que se le encomienda al tribunal, se puede extraer un tipo de proceso que ha sido el protagonista principal de dicha función en su vertiente subjetiva: el proceso de protección concreta a través de mecanismos como el amparo constitucional o del habeas corpus, como es el caso de El Salvador.

Estos procesos concretos, tienen actualmente como *thelos* común el establecimiento de una garantía capaz de proteger ámbitos vitales directamente relacionados con la dignidad humana y que en las Constituciones posbélicas

dichos ámbitos poseen “un lugar central en la construcción constitucional y en su sistema de valores”<sup>19</sup>. Dicha posición explica que el tema de su garantía se haya convertido en una consecuencia ineludible de su la consagración constitucional de tales derechos y que, por tanto, mecanismos como el amparo -por su amplio ámbito protegido-, en el caso salvadoreño, hoy por hoy se ubique en un primer plano dentro de la funcionalidad de los tribunales constitucionales.

En este sentido, este tipo de procesos que brindan una tutela subjetiva contribuyen a vitalizar los derechos fundamentales, en tanto en cuanto éstos se plasman en preceptos constitucionales con connotación valorativa que, por su propia naturaleza y estructura<sup>20</sup>, requieren de precisiones interpretativas adaptadas a las transformaciones sociales, y a la evolución de los conceptos<sup>21</sup>. Dicha interpretación coadyuva a definir o delimitar los rasgos propios del “contenido esencial” de cada derecho.

#### 4. La experiencia de la jurisdicción constitucional salvadoreña

##### 4.1. Antecedentes

El modelo de jurisdicción constitucional salvadoreño responde a un esquema muy particular de jurisdicción constitucional, aunque algunos lo caracte-

---

19 Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español desde sus primeras sentencia como en la STC No. 25/1981 de 14 de julio, que en lo pertinente dice: “En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho, en el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución”.

20 Hablamos de “cláusulas abiertas”, en términos de Smend, o hasta de “gloriosas ambigüedades” según Cascajo citando a un juez norteamericano, en Cascajo Castro J. L. Y Gimeno Sendra, Vicente: *El Recurso de Amparo*, Temas Claves de la Constitución Española, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pag. 57.

21 Cascajo sostiene que a través del amparo se consigue dar sustancia a las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos; *Ibid.* Pág. 59 ss.

rizan como mixto<sup>22</sup> porque confluyen elementos de los dos modelos clásicos de justicia constitucional —el americano y el europeo—. Sin embargo, a pesar de que la Constitución vigente introdujo un elemento novedoso creando la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia como tribunal especializado por razón de la materia para concentrar la competencia del amparo, recurso de inconstitucionalidad y habeas corpus - aunque de este último también puede ser conocido por las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital<sup>23</sup>, no se trata de un órgano independiente de la estructura judicial, es más bien la cúspide de su jerarquización, coincidiendo con el ápice del sistema normativo kelseniano —la Constitución—; en ese sentido no coincide con uno de los elementos del sistema mixto, es decir con un modelo estrictamente concentrado que crea un tribunal constitucional fuera del Órgano Judicial. Por otro lado, se establece un sistema difuso de control al permitirle a todos los tribunales que componen el Órgano Judicial —incluyendo a las cuatro salas de la Corte Suprema de Justicia —Constitucional, Civil, Penal

---

22 “El Salvador en lo que concierne a la jurisdicción constitucional, emplea el sistema mixto, o sea el control que ejerce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces, según los Arts. 149 y 185 de la Constitución, referentes a la inaplicabilidad de las disposiciones de otros Órganos, contraria a los preceptos Constitucionales”; así lo ha expresado: Silva, José Enrique: *Jurisdicción Constitucional de El Salvador* en “LiberAmicorum. Homenaje Póstumo al Doctor Salvador Navarrete Azurdía”, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2002. Pag. 206-207.

23 “Art. 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”. “Art. 247. Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.—El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. La jurisprudencia constitucional también define el papel de la Sala de lo Constitucional según se lo ha asignado la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales: “La Sala de lo Constitucional es la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, teniendo el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes —en sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.” Sentencia de Amparo Ref. 309-2002 de 16 de diciembre de 2002.

y Contencioso-Administrativo- declarar la inaplicabilidad de la ley incompatible con la Constitución en el momento de pronunciar sentencia<sup>24</sup>, mecanismo difuso que debe ser controlado por la Sala de lo Constitucional, según reciente reforma legal, con lo cual se crea una imbricación de sistemas que provocan no pocas disfuncionalidades<sup>25</sup>.

La jurisdicción constitucional en El Salvador se comenzó a construir con el apareamiento independiente del Habeas Corpus en la Constitución de 1841<sup>26</sup>, el Amparo en la Constitución de 1886<sup>27</sup> y el Recurso de Inconstitucionalidad

---

24 “Art. 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”

25 El jurista salvadoreño José Albino Tinnetti, ha afirmado contundentemente que se trata de un modelo singular por cuanto “...el modelo de justicia constitucional salvadoreño no se acomoda netamente a los prototipos tradicionalmente configurados por la doctrina (difuso, concentrado y mixto)”, es más, para explicar la modalidad de dicho sistema dice: “El desarrollo histórico analizado [de la justicia constitucional en El Salvador] permite advertir que los instrumentos procesales de nuestra justicia constitucional han ido apareciendo sin ninguna preconcepción sistemática. Incluso, un análisis a fondo de la LPRCN [Ley de Procedimientos Constitucionales] que pareciera ser un intento de armonización y coherencia de tales garantías, no vino a ser sino una yuxtaposición de cuerpos normativos de distinta época y con dispar desarrollo técnico, por lo cual es natural que entre las instituciones reguladas existan inexplicables soluciones diversas, para supuestos iguales”, Tinetti, J. A.: *La jurisdicción constitucional en El Salvador* en “La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica”, Coor. Rubén Hernández Valle y Pablo Pérez Tremps, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 66. Actualmente, mediante una reforma al artículo 77 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ha pretendido imbricar ambos sistemas, facultando a la Sala de lo Constitucional para legitimar la resolución de inaplicabilidad dictada por el juez respectivo; pero cuyo postulado aporta más dudas que aciertos sobre su finalidad.

26 “Art. 83. Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus”.

27 “Art. 37. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.”

en la Constitución de 1950<sup>28</sup>. Cada proceso tuvo su propia regulación en la legislación ordinaria, llegándose a reunir mediante la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960. El órgano competente para conocer de tales medios de tutela ahora se confía a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el sistema difuso de control mediante la potestad judicial de la inaplicabilidad se introdujo en la Constitución de 1939<sup>29</sup>.

El presupuesto que subyace en la adopción tempranamente de todos estos medios de garantía de los derechos constitucionales, es por una parte, la idea de Constitución con la que nació a la vida independiente el Estado de El Salvador, es decir la noción de supremacía constitucional que demarcó el modelo de organización jurídico-político de los Estados Unidos de América, y que determinó posteriormente la adopción del sistema difuso de control constitucional; y por otra, el influjo de los rasgos hispánicos de la Constitución de Cádiz, del juicio de manifestación aragonés que junto con el modelo inglés de *habeas corpus*, incidieron en el surgimiento del *habeas corpus* en el constitucionalismo salvadoreño<sup>30</sup> y por supuesto el amparo mexicano cuya regulación fue traspuesta a nuestro ordenamiento casi en idéntico sentido.

Sin embargo, el sentimiento constitucional de la supremacía de la Constitución como norma jurídica no fue tradicionalmente desarrollado como en el sistema americano, sino una noción política de la misma, adoptada por la transposición de la concepción liberal de constitución imperante en Europa. En ese contexto, si hubiese prosperado la concepción americana referida, lo normal habría sido la sola adopción de un sistema difuso de control constitucional, pues, además, algunos preceptos de las primeras constituciones son medianamente claros en plasmar el fundamento de dicha primacía.

---

28 "Art. 96. La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".

29 "Art. 128. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia".

30 Anaya Barraza, Salvador Enrique: *La jurisdicción constitucional en El Salvador* en AA.VV coord. García Belaunde, D.-Fernández Segado, F.: "La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica", EJV y Dykinson S.A., Madrid, 1997, Pag. 596-597.

#### 4.2 La jurisdicción constitucional a partir de la Constitución de 1983

Para tener una perspectiva amplia de la jurisdicción constitucional en El Salvador a partir de la Constitución de 1983, es necesario hacer referencia al marco institucional en el que ésta se inserta, pues ha sido bajo su vigencia que se optimiza la labor jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional a través de los procesos. En tal sentido, ha de señalarse que la Constitución de 1983<sup>31</sup>, surge en un momento histórico en el que se intentaba pacificar la tensión política que se produjo tras un golpe de Estado y un gobierno de facto. Se realizó un nuevo pacto político-jurídico entre las fuerzas políticas y sectores sociales de la comunidad que supone dicho texto primario, a la vez construido sobre la base de las premisas del movimiento constitucionalista de los últimos lustros, y que teóricamente permiten inferir que el Estado salvadoreño, desde ese momento, responde a una determinada forma política: El Estado democrático de Derecho<sup>32</sup>.

En efecto, las instituciones instauradas por dicha Constitución permiten enterrar aquella idea reduccionista decimonónica de la misma entendida como un instrumento nada más política de inspiración francesa; pues en ella se plasma su concepto como ley superior<sup>33</sup> basada en su propia rigidez, que

---

31 Constitución número trece de la República de El Salvador, vigente desde el 15 de diciembre de 1983.

32 Aragón, Manuel: *El control como elemento inseparable del concepto de Constitución*, Revista Española de Derecho Constitucional, No. 19 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987 pág 24. Sucintamente, el autor señala que el Estado Constitucional se caracteriza como "...una forma específica de Estado que responde a los principios de legitimación democrática del poder (soberanía nacional), de legitimación democrática de las decisiones generales del poder (ley como expresión de la voluntad general), de limitación material (derechos fundamentales), funcional (división de poderes) y temporal (elecciones periódicas) de ese poder".

33 El art. 246 Cns. justifica esta cualidad: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio--La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado". La Sala de lo Constitucional se ha referido al postulado de dicho artículo indicando: "...debe afirmarse que la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizarla a través de los procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el art. 246--que en la de 1950 era el artículo 221- enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución". Amparo 1-C-94.

parte del supuesto de la soberanía popular –arts. 83<sup>34</sup> y 86<sup>35</sup>–, de la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales y de la distribución y control del poder –art. 1<sup>36</sup>–, que concretan la técnica jurídico-política de limitación del poder. Sin embargo, no será sino después de poner fin al conflicto bélico, que la normativa constitucional comienza a caminar más firmemente en el trayecto de su institucionalidad a través del paulatino andamiaje de su puesta en práctica.

Un revitalizarte a nivel normativo que ha tenido la Constitución de 1983 ha sido la reforma constitucional promulgadas en 1991 que aun cuando no afectó la regulación de los procesos constitucionales, sí incidió en la conformación de la Sala de lo Constitucional y en general en algunos aspectos funcionales del Órgano Judicial. Dicha reforma obedece al compromiso concertado entre las dos fuerzas políticas que suscribieron los Acuerdos de Paz, gobierno y grupo de izquierda revolucionaria. Entre otro tipo de reformas<sup>37</sup> y en lo que respecta al Órgano Judicial, un prestigioso jurista salvadoreño, Albito Tinetti, ha expuesto: “ que para consolidar el modelo democrático, una de las medidas de mayor significación era la de poder contar con un órgano Judicial independiente, confiable, debidamente capacitado, y organizado para realizar sus tareas con eficiencia habida cuenta del papel que le corresponde en la protección de los derechos humanos, en la salvaguarda de los principios constitucionales y en la realización de los postulados del Estado de Derecho.

---

34 Art. 83.- “El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”.

35 Art. 86.- “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.---Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.---Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

36 Art. 1.- “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.(---) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

37 Las reformas tuvieron lugar en cuatro rubros: Derechos Humanos, Materia Electoral, Materia Judicial, y Fuerza Armada; de esa manera los dividió la Asamblea Legislativa para el estudio de su respectiva ratificación como etapa siguiente a los acuerdos de Aprobación de fecha 29 de abril de 1991.

Se afirmó que se hacía necesario reforzar al órgano Judicial, para que fuese un poder efectivo, capaz de defender a la persona de los abusos del poder<sup>38</sup>. De esta manera, las reformas se concretaron en determinar la forma de elegir a los miembros de dicho órgano estatal, el período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero, como se ha mencionado, no incidió en el funcionamiento propiamente de la Sala de lo Constitucional.

En la actualidad, siguiendo la línea del concepto de Constitución normativa, la Sala de lo Constitucional, a través de los tres procesos de los que conoce -amparo, habeas corpus e inconstitucionalidades-, si bien dicta sus decisiones con la finalidad inmediata de proveer las respuestas jurisdiccionales requeridas para el caso concreto o para conocer de la constitucionalidad de una norma específica; la jurisprudencia que resulta de dichos pronunciamientos trascienden de los meros efectos *interpartes*, por cuanto la interpretación de la Constitución que se realiza para proveer esa respuesta, cobra un valor objetivo o nomotético irradiando así el resto del ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, se pone de manifiesto la calidad de órgano especializado de la Sala, tal como lo concibió el constituyente salvadoreño, en cuanto a su función de precisar el contenido actual de las normas constitucionales en general y específicamente de los derechos fundamentales dado el carácter abierto y valorativo en que se traducen normalmente las declaraciones de derechos<sup>39</sup>. Dicha finalidad fue tenida en cuenta por la propia comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución, que luego formó parte de

---

38 Tinnetti, José Albino: *Ob. Cit.* Pags 65-66.

39 En la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de habeas corpus No. 7-Q-96 del 20 de septiembre de 1996 estableció lo siguiente: “En nuestro país, dicho ente jurisdiccional encargado de pronunciar la “última palabra” [respecto de las pretensiones constitucionales deducidas ante los tribunales inferiores], es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de ese modo garantiza los principios superiores de orden constitucional, los cuales son la igualdad ante la jurisdicción y la seguridad jurídica. El mecanismo por el cual este Tribunal garantiza estos principios, es el precedente constitucional, a través de la jurisprudencia de esta Sala, reforzada por el principio de *stare decisis*, que supone atribuir eficacia vinculante general a dicho precedente, respecto al fallo y a los fundamentos del mismo. El sistema del *stare decisis* convierte por tanto al sistema jurídico en un derecho del caso judicial concreto del precedente judicial, siendo así que una realidad indiscutible es que la jurisprudencia de este Tribunal supremo vincula jurídicamente. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha insistido en la última década sobre este punto, al cual se ha denominado: efecto nomotético de las sentencias de la Sala o el valor objetivo de la jurisprudencia

la Exposición de Motivos del Texto promulgado, al establecer que los miembros de la Sala de lo Constitucional “ejercitan una función y administran una justicia que reúnen caracteres de orden político, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que son normas políticas”, lo cual justifica que sean designados directamente por la Asamblea Legislativa a diferencia de los de las otras salas<sup>40</sup>. Y precisamente por la trascendencia de dicha función es que la Sala de lo Constitucional tiene la última palabra en la interpretación de la Constitución, cuyo autocontrol se impone de cara a legitimar su cometido<sup>41</sup>.

Con lo expuesto, puede concluirse que la labor de la Sala de lo Constitucional salvadoreña contribuye a vitalizar el contenido de los derechos fundamentales a través de la interpretación de los mismos, especialmente por medio de los procesos concretos: *amparo* y *habeas corpus* —*dada su finalidad de proveer una tutela subjetiva*—; enriqueciendo la doctrina constitucional y proveyendo una jurisprudencia creativa vinculante para toda persona particular y poder público. De esta forma, nos encontramos, en múltiples ocasiones, con una “renovación” de la propia legislación infra constitucional previamente interpretada conforme a la Constitución, que puede determinar una solución diferente de la prevista por la propia literalidad de la norma incidiendo, de esta forma, sus decisiones en la adaptación de la carta primaria en la realidad actual.

Dentro de este esquema, nos interesa ejemplificar con recientes sentencia dictada por la actual Sala de lo Constitucional cómo este tribunal tiene el poder jurisdiccional para promover la eficacia de los derechos fundamentales en nuestra sociedad, y por tanto condicionar, desde su competencia funcional

---

constitucional, aspecto que es una consecuencia ineludible del concepto normativo de la Constitución y de la configuración de una jurisdicción constitucional”.

40 Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución: *Informe Único* en: “Constitución de la República de El Salvador, 1983”, Ed. Comisión Coordinadora del Sector Justicia-Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, 1996.

41 De esta función ha sido consciente el presidente de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en el período 1989-1994, Mauricio Gutiérrez Castro, al expresar: “...si bien en el Estado de Derecho los tribunales constitucionales (Cortes, Salas o Tribunales Especiales) son la “viva voz de la Constitución” e integran lo que llamaría la Trinidad Constitucional (Poder Constituyente-Constitución-Tribunal Constitucional), su poder —en el fondo— es formal y depende, en gran medida de la autoridad y legitimidad que nosotros mismos les concedemos, actuando con prudencia, autocontrol y conciencia de nuestras limitaciones...”, en Prólogo del *Catálogo de Jurisprudencia*, Tercera Ed., Corte Suprema de Justicia, 1993.

que el Estado salvadoreño conserve un lugar en aquella familia de estados que respetan los principios del Estado Constitucional de Derecho.

#### *4.3 Algunos pronunciamientos recientes de la Sala de lo Constitucional en materia de derechos fundamentales y su valor democrático*

##### SENTENCIA DE AMPARO REF. 18-2004, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

En este caso, el representante legal de la “Asociación para la libertad sexual “El nombre de la Rosa” planteó una demanda de amparo contra la negativa suscrita por el Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, para inscribir la asociación mencionada, la cual consideró lesiva a sus derechos constitucionales de igualdad y libre asociación, por cuanto dicho acto de autoridad se fundamentó en que una asociación de personas homosexuales violentan normas de derecho natural, los fines que persigue la familia, la constitución del matrimonio, las buenas costumbres, la moral y el orden público.

Comprobado el acto de autoridad reclamado, la Sala de lo Constitucional dictó sentencia estimatoria, sobre la base de las siguientes premisas:

- a) “En el Estado Constitucional Democrático, los derechos fundamentales se pueden considerar, en conjunto, como un sistema valorativo que permite, desde el punto de vista político, la integración material de la comunidad estatal, y desde el punto de vista jurídico, la legitimación del orden estatal; sistema que tiene asimismo un claro carácter social –pues el ejercicio de tales derechos es una actividad social,- y un carácter político –pues ellos constituyen *la base funcional de la democracia*–” .
- b) Es cierto que la democracia implica la toma de decisiones por la voluntad de la mayoría y la atención preferente a los intereses de la misma; pero ello no releva de la obligación de *respetar a las minorías, que no por serlo pasan a estar integradas por ciudadanos de segunda categoría*. Consecuencia de ello es, entonces, que *para la democracia es esencial la tolerancia y el pluralismo en todas sus versiones, entre las cuales –para lo que aquí interesa– se encuentra el pluralismo asociativo”*.

- c) “Que la autoridad demandada basó su negativa en una *estigmatización* de la calidad *personal* de los miembros de la asociación en cuestión, concretamente, por su orientación sexual, al haber aplicado los conceptos jurídicos indeterminados como el de “buenas costumbres”, moral, “orden público” a los cuales el funcionario le dio un contenido subjetivo discriminatorio y peyorativo. Sobre esa base, declaró directamente sin lugar la petición, *lo que se tradujo en un acto violatorio del derecho constitucional de igualdad del impetrante, pues hizo una apreciación subjetiva trasladando un prejuicio del plano personal –y social– al plano institucional, impidiendo con ello el pleno ejercicio del derecho a la libre asociación reclamado por el actor.*”

***Lo expuesto sumariamente en los considerandos mencionados denota que la prohibición de discriminación y por tanto la afirmación de la igualdad de mayorías y minorías para ser titulares de un derecho fundamental como el de asociación, es un presupuesto ineludible de la vida en democracia donde los derechos fundamentales fungen como límites infranqueables frente al abuso del poder público, y donde éste se legitima en la medida que circunscriba sus actos de autoridad al respeto de esa zona vital del individuo que le permite desarrollarse con dignidad.***

HABEAS CORPUS REF. 198-2007 DE FECHA VEINTICINCO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

Se trata de un caso en el que se pidió la tutela constitucional de la libertad de una persona desaparecida. Dicha desaparición fue atribuida a la Fuerza Armada de El Salvador. Luego del análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso, se logró evidenciar la desaparición de la persona. La Sala en síntesis sostuvo lo siguiente:

- a) Al tenerse por establecida la desaparición de la persona agraviada por parte de la Fuerza Armada, se estimó la pretensión, la cual, por la misma naturaleza del reclamo, desapariciones forzadas, ésta no podía tener un efecto reparador inmediato. Y es que se consideró que circunstancias como el transcurso del tiempo, el hecho de desconocerse el lugar donde desapareció la persona así como la autoridad o particular que en el momento de dictarse el pronunciamiento se encuentra ejerciendo la restricción, hacen imposible que aun dictando

una sentencia estimatoria se pudiese reparar la lesión constitucional restableciendo directamente la libertad a la persona agraviada.

Por ello, ante la imposibilidad material de hacer cesar en estos casos la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal de la persona agraviada, la Sala puede requerir el auxilio o la actuación de otras instituciones del Estado como es la Fiscalía General de la República, como ente a la que le corresponde velar tanto por los intereses del Estado como de la sociedad y, específicamente, dirigir la investigación del delito, para que ponga en marcha sus medios técnicos y científicos a efecto de llevar a cabo la investigación que la Sala le solicite.

- b) En tal sentido, como medidas reparadoras la Sala resolvió que en el caso planteado, cualquier autoridad o persona particular que tuviera privada de libertad o bajo custodia a la persona agraviada, estaba en la obligación de presentarla ante las autoridades respectivas; y que la Fiscalía debía llevar a cabo las investigaciones y las acciones necesarias para verificar la situación material de la persona desaparecida, investigación que tenía que iniciarse en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la notificación de dicha sentencia, y de cuyo desarrollo la Fiscalía estaba en el deber de informar a la Sala cada 3 meses, hasta que se depurara suficientemente el procedimiento de la investigación.

*En este caso, la decisión de la Sala de lo Constitucional de declarar la violación al derecho de libertad de quien se determinó su desaparición por parte de la Fuerza Armada, supone, en primer término, una trascendencia jurídica importante con efectos inter partes, por cuanto se estableció la obligación de su búsqueda mediante los medios científicos y técnicos puestos a la orden de la institución que tiene dentro de sus potestades la investigación del delito.*

*Ha de tenerse en cuenta al respecto, y de ello depende la importancia de dicha sentencia, que este tipo de habeas corpus a favor de personas desaparecidas no está previsto en la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, lo cual, desde el punto de vista de la literalidad de la misma, no se hubiese podido otorgar la tutela requerida. Sin embargo, la Sala a través de una creación jurisprudencial, ha abierto la posibilidad real de proveer*

***una respuesta eficaz para el establecimiento de la violación a la libertad que este tipo de situaciones importa, sin, incluso, tener pleno conocimiento de la condición humana del sujeto agraviado.***

***Y, en segundo lugar, la trascendencia de esta decisión estriba en el valor objetivo de la misma, por cuanto subyace en la misma, la relevancia jurídico político para un Estado de Derecho de reconocer el derecho de la sociedad y no sólo de la familia de la víctima a conocer la verdad sobre los hechos que rodearon la desaparición de la persona, así como su condición actual, y por tanto que el Estado ponga en marcha todos los mecanismos posibles para que se investigue su paradero. En definitiva, se resalta el compromiso de nuestro tribunal constitucional de proteger eficazmente, aun en el caso en el que la condición material del sujeto es desconocida, un derecho fundamental tan esencial como la libertad.***

***La decisión de declarar la violación constitucional en los términos expuestos, es ante todo un tema institucional que involucra no sólo a los poderes públicos sino a la sociedad entera, y que siendo la eficacia de los derechos fundamentales el pilar central del Estado constitucional de Derecho, el aparato estatal está en la obligación de protegerlos y repararlos.***

#### A MANERA DE CONCLUSIÓN

Una Constitución adoptada dentro del marco democrático caracterizada como norma jurídica y no como cualquiera sino como la primera del ordenamiento jurídico, sienta las bases fundamentales de la organización del Estado a través de disposiciones con carácter abierto por donde ha de expresarse la movilidad de la acción política. La Constitución se convierte entonces, en un proceso dinámico por cuanto con el transcurso del tiempo cambia la realidad a la cual se suscribió el constituyente cuando la creó; y, por tanto, las prescripciones quedan sometidas a cambios de significación, cuya última palabra en su interpretación la tienen los tribunales constitucionales.

Son éstos, a los que se confía el control de constitucionalidad tanto de actos normativos como de actos concretos de autoridad, los que deben velar porque se mantenga intacta la supremacía de la Constitución y su orientación axiológica y finalista. Las decisiones jurisdiccionales de los tribunales o salas constitucionales, inciden directamente en el sistema jurídico y político

institucional, al solucionar tanto conflictos entre órganos como entre éstos y los particulares, y, especialmente, al interpretar las normas constitucionales potenciando los derechos fundamentales de la sociedad, que son, en definitiva las zonas que definen el límite de actuación del poder público y cuya garantía asegura el principio democrático en un Estado constitucional de Derecho.

Finalmente, si se tiene en cuenta que los derechos fundamentales son manifestaciones del sistema de valores que la Carta Primaria reconoce, y que dichas categorías requieren de una constante adaptación a las exigencias sociales, los tribunales constitucionales, a través de sus múltiples decisiones deben cumplir su cometido, aun con las cortapisas legales que pudiesen significar un obstáculo para brindar una tutela específica. En su labor de proveer la justicia especializada en materia constitucional, aportan una rica jurisprudencia que vitaliza las normas de derechos fundamentales, lo cual coadyuva a que la eficacia de los derechos más sensibles de la sociedad no se vislumbre como prescripciones retóricas envueltas un cúmulo de buenas intenciones, sino que potencian su viabilidad a través de sus decisiones jurisdiccionales. El reto es ingente, pero vital para una sociedad como la nuestra sedienta de justicia.